

AUTO No. 00863

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, la Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día 09 de Agosto de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con Matricula Mercantil No. 01534618 ubicada en la Carrera 34 A No. 10 – 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 7062 del 07 de Octubre de 2012.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la citada visita técnica emitió el Concepto técnico No. 7062 del 07 de Octubre de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 00863

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 La empresa CRISTAL BLUEIN incumplió el Artículo 13 del Decreto 623 de 2011, puesto que no requirió el Concepto Técnico favorable ante la Secretaria de Ambiente por parte de la empresa, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP). Por lo anterior se recomienda tomar las consideraciones jurídicas que haya lugar.
- 6.2 La empresa CRISTAL BLUEIN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias cuyo consumo nominal de combustible, sea igual o superior a 500 Kg/hora para el caso del carbón mineral.
- 6.3 La empresa CRISTAL BLUEIN, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.4 La empresa CRISTAL BLUEIN, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.5 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.6 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.7 La empresa CRISTAL BLUEIN, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.8 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.9 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación,

AUTO No. 00863

protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que mediante radicado No. 2012ER082810 del 09 de Julio de 2012, la empresa Licores de Cundinamarca, solicito practicar visita técnica por posible contaminación ambiental por emisiones atmosféricas, generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 34 A No. 10 – 27 de la Localidad de Puente Aranda.

Que de acuerdo a las conclusiones establecidas en el Concepto técnico No. 7062 del 07 de Octubre de 2012, se evidencia el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas así: al artículo 13 del Decreto 623 de 2011, puesto que el propietario del citado establecimiento, no tramitó ni solicitó el concepto técnico favorable ante la Secretaria de Ambiente, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP), Incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que el proceso de secado de prendas de vestir llevado a cabo en las dos secadoras, no cuenta con dispositivos de control eficientes, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y los transeúntes, debido a que se evidencian emisiones fugitivas de material particulado expresado en motas en el techo del predio, no ha demostrado el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha realizado el correspondiente estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera de 80 BHP, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, pues no ha determinado el punto de descarga del ducto de la caldera, no ha demostrado el Cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con un plan de contingencia del sistema de control de la caldera y de las dos secadoras (ciclones y filtro atrapa motas) y no ha demostrado el cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, puesto que debe contar con un registro pormenorizado (horario diario y mensual de consumo de combustible de la caldera de 80 BHP que funciona con carbón mineral y madera.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que

AUTO No. 00863

debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de

AUTO No. 00863

oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el concepto técnico No. No. 7062 del 07 de Octubre de 2012, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría dispondrá la Iniciación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del señor **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTIN** identificado con CC, No. 79.962.698, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con Matricula Mercantil No. 01534618 ubicada en la Carrera 34 A No. 10 – 27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

AUTO No. 00863

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTIN** identificado con CC, No. 79962698, como propietario del establecimiento denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con Matricula Mercantil No. 01534618 ubicada en la Carrera 34 A No. 10 – 27 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTIN** identificado con CC, No. 79.962.698, como propietario del establecimiento denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con Matricula Mercantil No. 01534618, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 34ª No. 10 – 27 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Señor **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARTIN** identificado con CC, No. 79962698, como propietario del establecimiento denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con Matricula Mercantil No. 01534618, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá allegar documento idóneo que los acredite como tal al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

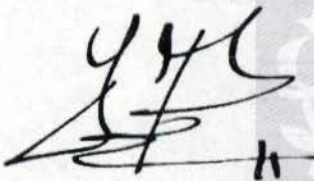
Página 6 de 7

AUTO No. 00863

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1742

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C:	11218170 06	T.P:	201136CS J	CPS:	CONTRAT O 171 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
---------------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/05/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/12/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	24/05/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 25 JUL 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO # 863 de 2013 a señor (a) EDGARD GIOVANNI ROSAS MARTIN en su calidad de PERSONA NATURAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.962.693 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: 9/169M
Dirección: 19962195
Teléfono (s): 310133

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 JUL 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA